

SESIÓN DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1868 *

El C. Sánchez Azcona, secretario. Continúa la discusión en lo particular, del dictamen sobre juicios de amparo. Sigue el debate sobre el artículo 3º (Lo leyó).

El C. Baranda (Joaquín). Desde que se publicó la iniciativa sobre juicios de amparo, dirigida por el gobierno al congreso de la Unión, se inició un debate que no ha terminado todavía; porque las comisiones que dictaminaron, aceptando dicha iniciativa con una que otra ligera modificación, han traído a la asamblea nacional la discusión provocada por la prensa. El dictamen fue impugnado al discutirse en lo general; y si el congreso, animado por el noble deseo de sustituir la ley de 1861 con otra que ofrezca menos inconvenientes, la declaró con lugar a votar, fue, sin duda, reservándose el derecho de negar su voto a los artículos que pugnan con los principios constitucionales.

Uno de los artículos en que más se nota esta grave dificultad, es el 3º, que actualmente se discute, y contra el cual voy a formular algunas observaciones. No me lisonjeo de traer al debate nada nuevo. Repetiré lo que han expuesto con anterioridad los ilustrados miembros que han hecho uso de la palabra. Repetiré, con temor de fastidiar a la cámara, y solamente por la conciencia que tengo, de que en ciertas ocasiones, la insistencia es un deber. El artículo 101 de la constitución dice: Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: 1º Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales; 2º, etcétera, etcétera. De manera que los tribunales son los que tienen que resolver; y como los jueces de distrito son un tribunal de la federación, es claro que, conforme a la constitución, ellos deben resolver. El órgano de las comisiones, para refutar este argumento, expone que la suprema corte es también tribunal de la federación, y que no determinando el artículo constitucional el tribunal que deba resolver las comisiones, sin violar ningún precepto, han podido señalarlo. A esto se ha dado una réplica incontestable. El artículo 101 no determina el tribunal federal, pero los artículos 98 y 99 sí determinan con toda claridad en qué clase de negocios debe conocer la corte desde la primera instancia, y el 100 dice: En los demás casos comprendidos en el artículo 97, la suprema corte de justicia será tribunal de apelación o

* *Cfr.* Tovar, Pantaleón, o. c. t. III, p. 815-824.

bien última instancia, etcétera. Los casos a que se refiere el artículo 101 no están comprendidos en el 98 y 99, y son de los demás comprendidos en el 97; luego conforme al 100, la corte sólo podrá ser tribunal de apelación o de última instancia. Esto no tiene contestación posible.

No creo, como el C. Dondé, que los artículos de la constitución no se explican los unos a los otros, y que son independientes; al contrario, creo que están íntimamente ligados, y que, como partes de un solo cuerpo, no es posible comprenderlos aislándolos. Los jueces de distrito son los representantes de la justicia federal en los Estados de la confederación mexicana. A ellos les corresponde velar por la inviolabilidad del pacto federativo. Si les quitamos esta facultad, ya no pueden llamarse jueces porque juez es el que juzga, y juzgar es decidir autoritativamente. Las comisiones, en la presente e importante cuestión, les ha quitado la facultad de juzgar, encomendando esta, única y exclusivamente al tribunal supremo que reside en la capital de la nación. Con esto resulta, que el recurso de amparo está desnaturalizado. No es el recurso violento que intenta el hombre a quien le arrebatan una de sus garantías, es el recurso tardío y lujoso que debe conceder el primer tribunal del país.

Si se considera la vasta extensión de nuestro territorio, el malísimo estado de nuestras vías de comunicación y la inseguridad de los caminos, se podrá comprender que el recurso de amparo, esa preciosa conquista de la revolución de Ayutla, es ilusorio como lo consulta la comisión. Las comisiones en su tendencia conocida a restringirlo lo han nulificado. ¡Cuánto mejor hubiera sido que interpretando el sentimiento de los constituyentes, hubieran consultado el jurado!

Además de lo expuesto, hay una circunstancia en el artículo que lo hace todavía más inadmisibles. Estaba reservado a las comisiones el crear un nuevo tipo con el nombre de juez de distrito. Dice el artículo 3º: El juez de distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutar la ley o acto que motive el recurso de amparo, tiene jurisdicción: 1º para suspender interinamente la ley o acto reclamados; 2º para instruir el expediente que se forme con motivo del recurso; y 3º *para revocar el auto de suspensión de la ley o acto reclamados, si instruido el expediente hubiera mérito para ello*. Como se ve, el juez no tiene facultad para revocar el auto de suspensión, es decir, tiene facultad para negar el amparo, por que a esto equivale revocar el auto de suspensión, puesto que revocado, la ley o acto reclamados tienen que llevarse adelante. ¿Y cómo es posible que aquel en quien se reconoce la facultad de negar no pueda tener la de conceder? ¡Se figura la cámara que sea posible la existencia de un juez que pueda condenar y no pueda absolver!

El origen de la nueva y difícil cuestión de que tratamos no se puede encontrar ni en la legislación romana, ni en la legislación española, porque estas sólo dan el nombre de amparo a los interdictos de posesión. El origen

del amparo, creo, y no temo equivocarme, que se debe estudiar en las instituciones inglesas y americanas. Pues bien, el *habeas corpus* que garantiza la libertad individual en Inglaterra, establecido definitivamente en 1686 bajo el reinado de Carlos II, se puede *entablar y resolver ante cualquiera de los jueces del banco del rey*.

El artículo 3º párrafo segundo, sección segunda de la constitución de los Estados Unidos establece que en todos los casos concernientes a embajadores, otros ministros públicos y cónsules, y en aquellos en los cuales un Estado fuere una parte, el tribunal supremo tendrá jurisdicción en primera y última instancia. Y en los otros casos anteriormente referidos dice, el supremo será el tribunal de última apelación debiendo los jueces superiores conocer en sus respectivas instancias. De todo esto se puede deducir que en aquellos países, el amparo por violación de garantías, no está sometido en primera instancia al conocimiento del tribunal supremo.

La constitución del 57, basada en los mismos principios que la americana, no puede haberse expresado con más identidad que la que se nota en los artículos a que hicimos referencia al empezar.

No me atreveré a decir que los miembros de las comisiones fueron a beber al despotismo de la legislación española; pero sí aseguro que no buscaron sus inspiraciones ni en nuestro código fundamental; ni en las instituciones liberales de Inglaterra y los Estados Unidos.

No cabe duda ninguna. El artículo 3º es anticonstitucional, y yo le ruego al congreso que si quiere ser consecuente con la conducta que ha observado hasta aquí, de respetar la constitución, se sirva declararlo sin lugar a votar, probando al pueblo mexicano que aun hay quien vele por sus más sagrados derechos.

El C. Mata, presidente no estando en el salón los CC. Gómez Cárdenas ni Siliceo, tiene la palabra en contra el C. Herrera.

El C. Herrera. (Después de haber desvanecido la resolución del argumento dada por el C. Dondé, para probar que el artículo 3º del dictamen está ajustado a los preceptos constitucionales se esforzó alegando otras razones para pedir a la cámara rechazase por anticonstitucional el artículo referido. Como muchas de esas razones se encuentran consignadas en su discurso cuya publicación ofrecimos en una de las crónicas anteriores, lo insertamos íntegro aquí.)

Por más, señor, que los defensores del dictamen se han esforzado en resolver las objeciones que contra aquel hemos presentado, no nos han dejado satisfechos.

Los ciudadanos ministros pretenden, que debemos seguir ciegamente los principios establecidos en la república vecina; y yo veo con sentimiento, que los órganos del ejecutivo, en lugar de haber estudiado esta cuestión en nuestra misma constitución, hayan apelado a los comentadores de las **otras naciones**.

Yo, señor, he podido haber a las manos a Barclay, Laboulaye, Story, Kent y los Estatutos de los Estados Unidos y me parece no haber encontrado en ellos sino principios graves, inaplicables a una cuestión cuya fuente es el texto expreso de la constitución del 57. ¿Qué tiene que hacer en el presente caso la semejanza de los tribunales federales de México con los de los Estados Unidos? Lo que hay que probar no es esto. Debe probarse, que nuestra constitución es idéntica desde su título primero a la de esa nación; pero semejante prueba nunca se nos presentará, porque el fin principal de aquella constitución fue garantizar los derechos de los ciudadanos americanos, mientras que la nuestra garantiza los derechos la de humanidad entera; porque aquella fue calcada sobre los principios, si no me equivoco, del derecho público inglés, mientras que la nuestra tomó por modelo la acta de la revolución francesa sobre los derechos del hombre.

Y ya se vé, señor, que con tan notable diferencia jamás aceptaremos como buenas, las razones de congruencia que los órganos del gobierno tan hábilmente nos han presentado.

Más he sentido, señor, que personas tan ilustradas hayan eludido la cuestión diciendo: que he combatido el dictamen en lo particular y que llegará tiempo de responder de la misma manera. Cuando se quitan los cimientos a un edificio no hay duda que caen por entero; pero si comenzando por destruir los techos se va llegando paso a paso hasta los cimientos, se obtiene un resultado igual.

Ahí está, señor, la crónica parlamentaria del día 4; pueden los defensores del dictamen leerla en el siglo XIX del 5. En ella encontraran no sólo un ataque a este o aquel artículo aislado del dictamen, sino razones contra todos aquellos que son, digamos así, sus principales fundamentos. ¿Qué, señor, la constitucionalidad o anticonstitucionalidad del artículo 3º pertenece al debate particular? ¿Qué, la cuestión de si el recurso de amparo es o no subsidiario, pertenece a ese debate? ¿Qué, pertenece al número de instancias, la prescriptibilidad de ese recurso, la mayor o menor amplitud de los tribunales, el fácil acceso de los ciudadanos a ellos, para ampararse de los ataques de la arbitrariedad ¿Qué, señor, estos puntos no son como los anteriores, principios constituyentes de una ley de amparo? Pues ahí están mis razones, buenas o malas; pero en pie, porque no se han contestado.

Y seguramente, señor, que si los órganos del gobierno les han dejado ese honor, yo he tenido el de recibir por ellas cordiales felicitaciones de algunos de mis apreciables compañeros.

El respeto y particular cariño que profeso a esos señores, me hacen pasar a replicar a los autores del dictamen.

De ellos, el C. Montes, tan fuerte otras veces, no sólo por su elocuencia proverbial en la tribuna, sino más por su rigurosa lógica se apoya hoy en tan débiles fundamentos que distan mucho de ser hijos de convicciones profundas. Porque en verdad, ¿qué nos ha dicho ese elocuente orador?

Nos ha dicho, que en los Estados Unidos hay también tribunales de distrito, circuito y suprema corte de justicia. Nos dice, señor, que dos de nuestros apreciables compañeros los CC. Zarco y Mata, sostienen que el dictamen no es anticonstitucional.

Señor, esta no es respuesta del señor diputado Montes. En las escuelas se resuelven las cuestiones con el texto en la mano, y el C. Montes, fue adelantado en aquellas.

Dos autoridades como la del C. Mata y el C. Zarco son muy respetables; pero son menos de un centésimo de la cámara, y nosotros profesamos el principio de las mayorías. Eso sin contar con que el C. Mata no ha dicho tal cosa, porque su silencio sobre ese punto apenas puede pasar por una presunción que ha cesado, desde que el mismo C. Mata me ha expresado su opinión que es enteramente conforme con la mía, en cuanto a que la suprema corte debe ser tribunal de apelación o de súplica, conforme a las prescripciones de la constitución, lo cual no quiere el dictamen.

Es, sin duda, el apreciable C. Dondé, quien más se ha encargado de responder a una de las principales objeciones presentadas contra el dictamen. Se han establecido, dice, en el artículo 97 y en los siguientes hasta el 100 de la constitución, todos los casos en que corresponde el conocimiento de los negocios judiciales a los tribunales de la federación. Luego ya esos casos no se pudieron repetir en el artículo 101; luego el caso de la fracción primera del artículo 97, ya no se repitió en el artículo 101 expresado; luego las controversias que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de las leyes federales, son otras distintas de las que pueden sobrevenir por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. Luego no es cierto que en el recurso de amparo, toque conocer en 2ª o 3ª instancia a la suprema corte de justicia.

Así, señor, el hábil abogado ha contestado un argumento que en mi concepto no tiene solución plausible. Voy a replicarle.

Es un principio reconocido por la filosofía del derecho, que las disposiciones especiales de una ley anterior, no se consideran derogadas por las generales de la misma materia contenidas en otras posteriores. Por igual razón, cuando el legislador señala reglas generales en una materia, no se priva de la libertad de repetir alguna de aquellas reglas, si hay que reglarla de una manera especial.

Esto es precisamente lo que ha sucedido con el artículo 101. Los constituyentes establecieron las reglas generales en materia de fuero de los tribunales de la federación, y lo hicieron desde el artículo 97 hasta el 100; pero como entre esas reglas estaba comprendido el caso de la fracción primera del artículo 97, y era uno de aquellos en que debía concederse el recurso de amparo, lo sacaron de allí y lo repitieron en el artículo 101, para sólo el efecto de volverlo a colocar entre los otros dos casos en que cabe el recurso referido.

Se ve, señor, por esta explicación, que la resolución del C. Dondé peca contra las reglas de la lógica; porque de que el caso de la fracción primera del artículo 97 se hubiera enumerado entre los que correspondían a los tribunales de la federación no se infiere que no debiera repetirse como se repitió en la fracción primera del 101. Es decir, que la resolución dada por el C. Dondé no es concluyente.

Por otra parte, se nos pinta, señor, la ley del 30 de noviembre de 1861, como la cabeza de Medusa brotando serpientes. Se ataca como causa primordial de tantos abusos cometidos a la sombra del juicio de amparo. Se dice, en fin, que es preciso derogarla, por insuficiente. Todo esto, señor, no es del todo cierto.

Las garantías no se han otorgado a los que no las necesitan. Son la salvaguardia de los débiles, el escudo de los desgraciados; y sin embargo, señor, nosotros tratamos de restringirlas. Don Alfonso el Sabio, en su siglo, era más liberal que nosotros. Nos estamos asustando de que algunos infelices hayan retardado su castigo con ese recurso; y aquel añejo legislador, con todos sus tormentos y sus mordazas, no se asustó jamás de que se salvaran muchos criminales en cambio de que no fuese condenado un inocente.

Estamos atacando paliadamente una institución, cuando deberíamos corregir el abuso.

Señor: la ley del 30 de noviembre siquiera no ataca la ley fundamental; y en mi concepto bastaría hacer en ella ligeras modificaciones, para que llenara suficientemente su objeto.

Va, señor, a votarse, una ley que afecta todo el título primero de nuestra constitución. Tal cual está, es un ataque el más rudo que puede darse a las instituciones democráticas; arranca las primeras y más respetables páginas de nuestro código fundamental, concentra el poder, encadena las garantías, conculca los primeros y mejores títulos de los ciudadanos, y por este medio deja al pueblo a merced de la más odiosa tiranía. Ya no brillará el sol de la libertad en todos los ángulos de la república, sino que concentrado, por medio del consejo de ministros, en sólo el ejecutivo, se convertirá en un arma poderosa contra el débil ser; el rayo en las manos de Júpiter.

Señor: el ángel de la libertad ha plegado sus alas pendiente de la resolución de la cámara. El dictamen es anti-constitucional en su artículo 3º Yo no lo votaré, no lo aprobaré, no lo consentiré; y aunque respete el voto de la mayoría, si fuese contrario a mi opinión, lamentando entonces el triunfo del dictamen, diré como Catón cuando lamentaba el triunfo de César: «La batalla de Farsalia, el triunfo de César, es la muerte de la libertad.»

El C. Gómez Cárdenas. Señor: entro con desaliento al debate, no sólo porque en una cuestión tan gastada, casi nada podré añadir a los muy brillantes discursos que se han pronunciado, por los eminentes oradores

que me han precedido en la impugnación; sino también por el respeto que me inspiran la ilustración y alto prestigio de que merecidamente gozan los autores del proyecto que se discute; y a no ser por la inmensa importancia de la materia que se ventila, yo guardaría un completo silencio. Pero cuando se trata, señor, de la más preciosa conquista que encierra el código fundamental de 1857, me es imposible permanecer indiferente. Expondré, por tanto, mi sentir en esta delicada cuestión, a lo menos para fundar las razones de mi voto, procurando presentarlas con algún carácter de novedad.

Desde que se inició este debate, el primer orador que impugnó el dictamen, lo atacó de inconstitucional, porque no establecía más de una sola y única instancia, cuyo conocimiento encomienda a la corte suprema de justicia. Se contestó por uno de los honorables órganos de la comisión, que la constitución no determinaba el *minimum* de instancias que debieran tener los juicios: que solamente disponía que nunca excedieran de tres; y que en consecuencia, la comisión estaba en su derecho para proponer que en el caso, las cuestiones terminasen con una sola instancia. Procuraré demostrar, señor, que esta conclusión es opuesta al espíritu y aun a la letra del precepto constitucional.

Se acaba de patentizar, y en mi concepto de un modo concluyente, por el orador que me ha precedido, que los negocios cuya resolución encomienda a los tribunales de la federación la fracción I del artículo 101 de la constitución, son los mismos, o pueden reducirse a aquellos de que habla la fracción I en el artículo 97, pues no puede dudarse que las cuestiones suscitadas por leyes o actos que violen las garantías individuales, son controversias que se suscitan sobre la aplicación de la constitución, que es la aplicación de la constitución, que es la suprema de las leyes federales, y como diría el honorable C. Montes, es la ley suprema de la tierra. Siendo esto así, como lo es, y no estando estos casos comprendidos en los que enumera el artículo 98 de la constitución, es evidente que se hallan en los que abraza el artículo 100, y en los cuales la corte de justicia será tribunal de apelación o de última instancia; más nunca conocerá en la primera. Infírese de aquí que el artículo a discusión ataca los artículos 98 y 100 de la constitución, supuesto que somete a la corte de justicia en primera instancia el conocimiento de negocios, en los cuales puede conocer en la segunda o última instancia.

Pero vuelvo a mi objeto, que es el de probar que conforme al espíritu de nuestra constitución y aun a su letra, ningún asunto de los que encomienda a los tribunales federales el artículo 97 ya citado de la constitución, debe terminar por una sola instancia, ni menos los que tienen por objeto los recursos de amparo. Para mi intento, basta suplicar a la cámara se sirva fijar su respetable atención, en que de los negocios consignados al conocimiento de los tribunales federales en el repetido artículo 97, los unos deben comenzar en la corte suprema en primera instancia conforme al artículo

98, y los otros deben ir a ella en apelación o última instancia según el artículo 100. No creo que los ilustrados miembros de las comisiones, ni persona alguna, sostendrá que los juicios a que se refiere el artículo 100 de la constitución, terminan en una instancia, porque sólo la lectura del texto destruye tal aserto; y así, si algunos litigios pudieran concluir en una sola instancia, serían aquellos de que habla el artículo 98; pero que éstos no deben fenecer en sólo una instancia, se percibe por las palabras de que usa el artículo constitucional; él dice: «corresponde a la suprema corte de justicia desde la primera instancia, etcétera, etcétera.» Hay primera, luego también segunda: pues como decía el ilustrado orador Dondé, no puede concebirse primero, si no hay segundo; y lo uno es forzosamente relativo de lo otro. De donde es lícito argüir, que en ninguno de los casos que refiere el artículo 97 de la constitución, las controversias judiciales puede decirse que terminan por una sola instancia. Y suponiendo que alguna duda hubiere respecto de las que menciona el artículo 98, ninguna podría caber en las que determina el artículo 100. Y como los recursos de amparo, en los casos más frecuentes se contraen a los que determina la fracción I del artículo 101, que según se ha demostrado, están comprendidos en la misma fracción I del artículo 98, debiendo conocer en ellos la suprema corte como tribunal de apelación o de última instancia, es inconcuso que dichos recursos no pueden someterse a una sola y única instancia, sin una violenta infracción constitucional.

Pero hay más, señor; el artículo mina en su base los más preciosos derechos del hombre, sometiendo a los habitantes de la república a ocurrir ante los jueces de distrito a intentar el amparo contra los ataques a sus garantías, no para que decidan el recurso, sino únicamente para que practiquen la información, y la remitan para su decisión a la corte suprema de justicia. ¿Y qué será de aquellos habitantes (la inmensa mayoría del pueblo mexicano), que residen fuera de las poblaciones en que los jueces de distrito tienen sus despachos? Que sus derechos quedarán burlados, holladas sus más preciosas garantías; sus vidas, su libertad, su honra, sus familias y propiedades, todo quedará fuera del abrigo y de la protección de las leyes, pues será imposible a la masa del pueblo aprovecharse de sus beneficios: la ley que se discute, si llegara a aprobarse, con mucha justicia podría llamársele ley de desamparo: ella vendría a matar el artículo 101 de la constitución, que sería sepultado en las ruinas del derecho. Aquí se me presentan las venerables sombras de Ocampo, Valle, Degollado, y mil más ilustres mártires de la libertad y de la redención del pueblo mexicano, levantándose airadas contra la falsificación de los principios, por cuya conquista vertieron su sangre preciosa. Confío, señor, en que la reconocida ilustración y patriotismo de la cámara no consentirá la ruina de la libertad; que tendrá presentes las prescripciones del artículo 1º de nuestro código fundamental, que reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las

instituciones sociales; y que todas las leyes y todas las autoridades del país deben sostener y respetar las garantías constitucionales: resultando, en consecuencia, de esta prescripción terminante y expresa de nuestra carta constitucional, que en todos los pueblos que forman nuestro vasto territorio deben estar asegurados los derechos del individuo. Téngase presente que los jueces de distrito sólo residen en las capitales de los Estados, y que si ellos son los únicos encargados de proteger los derechos del hombre, ¿cuál será la suerte de los habitantes de los demás pueblos, en Estados que cuentan cincuenta o más municipalidades, y especialmente de los que residen a largas distancias de las capitales? La más completa inseguridad, el abandono más absoluto. ¿Cómo podrá el vecino de Paso del Norte ocurrir a Chihuahua, el de Laredo a Ciudad Victoria en Tamaulipas, el de Nazas a Durango, el de Piedras Negras a Saltillo, en Coahuila, y así otros, a solicitar amparo contra los ataques a sus derechos, cuando tienen que atravesar centenares de leguas por caminos desiertos y peligrosos? ¿No equivale esto a dejarlos sin garantías, sin apoyo, sin protección?

Pues todo esto y más consulta, señor, el artículo que se discute, haciendo a la corte de justicia de la capital el único tribunal del país para el asunto más vital, para el que más interesa a todos y cada uno de los miembros de la gran familia mexicana. Por esto creo, señor, que el artículo pugna con los principios más fundamentales de nuestras instituciones, pues establece una notable diferencia entre los habitantes del país, miembros de una sola familia, allanando a unos la defensa de sus derechos que embaraza a la mayoría del pueblo, y destruyendo el dogma santo de la igualdad en la ley.

Nuestra constitución quiso que todos los habitantes de la república gozaran igual protección en sus garantías: en consecuencia, debió querer que a todos se allanase igualmente el camino para obtenerla: el remedio debe existir allí donde existe el mal; y si en todos los pueblos el hombre está expuesto a ver violados sus derechos por la autoridad, en todos ellos debe tener la salvaguardia que lo defienda. Lo contrario es opuesto al principio de igualdad legal, es odioso, es tiránico.

Por esto suplico humildemente a la cámara, se sirva declarar sin lugar a votar el artículo que se discute.

El C. Mata. El desdeñoso silencio de las comisiones, a pesar de los ataques de que ha sido objeto el artículo que se discute, da lugar a la inducción de que satisfechas de la infalibilidad de su juicio, no tienen necesidad de defenderlo; o bien seguras del triunfo que han de obtener en la votación, no quieren molestarse en lidiar para alcanzar laureles que ya consideran conquistados. Esta circunstancia sería bastante para retraerme de hacer uso de la palabra, si no considerase que es un deber imprescindible para los que queremos ver afianzada la libertad política y civil, no perdonar esfuerzo para conseguirlo.

No me detendré a manifestar las razones por que considero anti-constitucional el artículo que se discute: las he manifestado en otra sesión, y las han repetido los oradores que me han precedido, haciendo ver con toda claridad, que no estando los juicios de amparo comprendidos entre los casos que la constitución consigna a la suprema corte de justicia, para que conozca en ellos desde la primera instancia, no se puede sin violar el precepto constitucional, determinar que la misma corte conozca en primera instancia de los referidos juicios. Mi objeto más bien es presentar al congreso algunas consideraciones de otro carácter, con la esperanza de que ellas lo decidirán a votar en contra del artículo que se discute.

En la sesión anterior, uno de los ilustrados miembros de las comisiones, al contestar las observaciones que hice en favor del establecimiento del jurado para los juicios de amparo, dijo que estaba en favor del principio; pero que no podía aceptarlo para esos juicios, porque de hacerlo, propondría una cosa contraria a la constitución.

Prescindiendo de las pruebas incontestables que he presentado al congreso, y con las que he demostrado que los legisladores constituyentes, lejos de excluir en los inicios de amparo la garantía del jurado, la consignaron expresamente por medio de un artículo, que si no aparece en el texto de la constitución, es debido únicamente a la torpeza de un empleado; para desvanecer lo que puedo llamar exquisita susceptibilidad constitucional del órgano de las comisiones, el congreso me permitirá que dé lectura a unos párrafos de la obra de Hamilton, uno de los mejores expositores de la constitución de los Estados Unidos: obra que se publicó hace 80 años, y de la que se ha formado el juicio que oír al congreso. (Leyó.)

Cuando la constitución americana se sometió a la ratificación de las legislaturas de los Estados, uno de los motivos más graves de objeción que contra ella se presentaron, fue que no habiéndose consignado en ella el principio de que los asuntos civiles gozaran de la garantía del jurado, cuando tal garantía quedaba consignada para los asuntos criminales, de aquí debía inferirse que los asuntos civiles no podrían gozar de esa garantía. Hamilton combatió esas objeciones en los términos siguientes: (Leyó.)

A consecuencia de esta publicación, se desvanecieron los escrúpulos de los amigos del jurado, la constitución fue aceptada; y no fue sino posteriormente, cuando se hicieron reformas a la constitución, que se consignó en ella la garantía del jurado, tanto para los negocios criminales como para los civiles; y esto podrá convencer, tanto al congreso, como a los ilustrados miembros de las comisiones, de que no es contrario a los preceptos de nuestra constitución, el establecimiento del jurado en los juicios de amparo.

Nada hay, pues, que se oponga a la consignación de esa garantía en el proyecto de ley que se discute; y no puedo menos de confesar la sorpresa que me causa la resistencia de las comisiones, cuando en ellas hay quien

en otra época la defendiera con tanto calor y con tan buenas razones, y que ahora aparece como renegando de su pasado.

Presentaré al congreso otra reflexión, cuya gravedad no puede desconocerse. Si el proyecto que se discute se elevara al rango de ley, nos expondríamos a que la suprema corte de justicia, a la que se le encomendarían funciones contrarias a las que determina la constitución, declarara en ejercicio de su derecho y en cumplimiento de su deber, que no es competente para conocer en primera instancia de otros casos que los que expresamente le detalla la constitución, esto es, que la ley expedida por el congreso no podría ser observada, por hallarse sus preceptos en contradicción con los de la constitución; y para hacer más patente este peligro, voy a permitirme dar lectura a unos párrafos de la obra de Hamilton. (Leyó.)

Pero sin necesidad de ir a buscar apoyo en hechos verificados y en doctrinas proclamadas fuera del país, en nuestra propia historia hallaremos las pruebas de mi opinión. Muy poco ha que la suprema corte, a la que se quería hacer conocer en segunda instancia de los negocios del Distrito, declaró como era su deber, que no era competente para ello y se abstuvo de conocer en esos negocios. Posteriormente se quiso también que conociera en segunda instancia de los juicios militares, y se negó a hacerlo fundada en los preceptos constitucionales. De la misma manera y por iguales razones, se negará a conocer en primera instancia en los juicios de amparo.

Volviendo a la institución del jurado, si yo insisto con tanta fuerza en pedir esa garantía, es porque tengo la convicción de que sin ella, aun cuando la ley que el congreso expida sea la más perfecta, no por eso habremos adelantado mucho. Los tristes efectos que vemos como resultado de la ley de 1861, no son tanto debidos a la ley misma, como ha dicho fundadamente el procurador general de la nación, en el informe que rindió a petición del ejecutivo, sino de la mala aplicación de la ley. No es, pues, la ley la que esencialmente necesita cambiarse, sino los instrumentos que han de aplicarla: de aquí la necesidad de una nueva sávia que venga a regenerar el árbol carcomido de nuestra administración de justicia; hacer que el pueblo sea legislador y juez, único medio de obtener que los principios de la democracia sean una verdad práctica; que la libertad civil y política se lleguen a consolidar; y único medio también, de que los lamentos que constantemente se levantan de todas las esferas sociales contra los vicios de que adolece nuestro foro, lleguen a calmarse.

Por estas consideraciones, suplico al congreso se digne declarar sin lugar a votar el artículo 3º del proyecto, para que, devuelto a las comisiones, éstas lo presenten nuevamente, consignando en él el establecimiento del jurado.

El C. Dondé. Las comisiones autoras del proyecto que se discute, lejos de ser culpables de desdén para con los oradores que impugnan el dictamen, se consideran con derecho de dirigirles el mismo cargo, porque no se

han servido ocuparse de examinar las contestaciones que han dado a los argumentos de inconstitucionalidad del proyecto. La cámara no ha oído, hace varios días, otra cosa, que la reproducción de unas mismas observaciones, que la insistencia en los mismos conceptos; pero no se le ha podido decir hasta ahora, cuáles sean los vicios de que adolezcan nuestras respuestas y por qué motivo no sean persuasivas. ¿Podemos estar ocupando la tribuna a cada momento, para repetir a cada orador lo mismo que hemos dicho a los otros que han presentado iguales objeciones? Esta enfadosa tarea serviría únicamente para cansar la atención de la cámara, y perder el tiempo sin provecho.

No se hace consistir la inconstitucionalidad del proyecto, sino en que se quita a los tribunales inferiores de la federación el conocimiento de las causas de amparo, para darlo exclusivamente a la corte de justicia. Me propongo demostrar ahora, que el proyecto de las comisiones es la consecuencia precisa del espíritu que manifestaron los legisladores constituyentes, al resolver la materia de que nos ocupamos.

La historia de aquel congreso nos refiere que, combatido enérgicamente el proyecto de constitución en lo relativo a juicios de amparo, el memorable C. Ocampo redactó diversos artículos, de los que figuran algunos en nuestra constitución. El que trataba de la forma del procedimiento, decía así: "Todos los juicios de que habla el artículos anterior... se decidirán por medio de *una sentencia*, etcétera. *La sentencia* será siempre tal, etcétera." (Historia del congreso constituyente por Zarco, tomo II, página 506.) Fue aprobada esta disposición por una mayoría de 49 votos contra 30, y es hoy el artículo 102 de la constitución, en el que no figuran las palabras *una sentencia*, por haberse creído innecesario dejarlas, una vez que se asentaban las siguientes: *La sentencia* será siempre tal, etcétera, que indican lo mismo que las anteriores, y que dejan consignada la intención de que en estos juicios no hubiese más que una sola decisión judicial, con la que habían de darse por terminados.

Es de advertir que el dicho artículo se aprobó, cuando ya estaban votados los anteriores que han servido de argumento a los que atacan el dictamen; y ¿no es verdad que si la mente de éstos fuera que en diversas instancias y por varios tribunales se sustanciaran esos juicios, no se habría dicho después que una sentencia sería lo que hubiese en el negocio? No es dudoso, en mi concepto, que el congreso constituyente quiso buscar una resolución única en estos juicios, y que con sólo ella se tuviese por terminada la controversia de amparo.

Este es el principio al que han procurado conformarse las comisiones, y puesto que consignaban la instancia única, ¿a qué tribunal habían de confiar la resolución que inspirase mayor confianza, y que presentase mayores motivos de conveniencia política, que la corte suprema de la federación?

Nuestras instituciones reconocen como supremo poder regulador de todos los otros, al poder judicial federal. Él sirve para mantener en su vigor las prescripciones de la constitución, haciendo que ella se sobreponga a los actos de los otros poderes, ya sean de la Unión o de los Estados, y que de esta suerte, el ciudadano tenga por seguro que nadie podrá quebrantar el pacto federativo que constituye la ley suprema, y la ley de que deben derivarse todas las otras. Los tribunales de la federación, son los que obligan a las autoridades locales y generales a no salir de los límites que les ha marcado la ley constitucional; y sin ese sistema, hubiera sido imposible, que se hubiese conservado el respeto práctico que se debe a los derechos del hombre que vive en un pueblo civilizado.

La necesidad de conservar siempre incólume la constitución que representa el pacto de los Estados, y la ley primera a que todos los ciudadanos están sometidos, indica forzosamente la conveniencia de que sea siempre interpretada y aplicada de una manera uniforme; porque dejando a los móviles particulares de diversos tribunales, la facultad de decidir las controversias que sobre ella versen, es preciso que esté sujeta a contrarios sentidos, y que no siempre sea entendida de la propia suerte. Esto producirá por precisión conflictos en las diversas aplicaciones que se den a sus preceptos, que con el tiempo llegue a quedar de tal suerte alterada en la práctica, que no sea ya una misma en toda la nación, sino que en cada localidad signifiquen sus preceptos cosas diversas.

El proyecto que se discute ha procurado que la corte de justicia en lo relativo a garantías, sea la depositaria de la interpretación constitucional, con lo que se conseguirá que tenga siempre una misma aplicación, y que tanto el ciudadano de California, como el de Yucatán, sepan que van a ser regidos en sus casos prácticos por una propia resolución.

Esto estrecha el lazo federal, unifica los intereses de todos los mexicanos, y mantiene siempre iguales los preceptos de nuestra constitución. ¿No sería ésta una gran conquista que redundaría en provecho del mantenimiento de la Unión? Es tan rigurosamente aplicado este principio en los Estados Unidos, que cuando los tribunales locales, al decidir alguna controversia, necesitan aplicar la constitución a las leyes generales, tiene que ir al proceso en apelación a la corte suprema, porque sólo la justicia federal es la que puede fijar el sentido de esas disposiciones en las controversias judiciales.

No se llame inconveniente a que los ciudadanos tengan que obtener de la corte de justicia, la decisión de los casos de violación de las garantías individuales. Désignesele mejor como un bien, porque existirá este motivo de unión que hará considerar a ese tribunal supremo, como el custodio inteligente y celoso de las garantías sociales, y al que volverán la vista en cualquier punto de la nación en que se hallen, para que de él les venga la resolución que los ampare. Tendrá, por último, ese cuerpo federal, el pres-

tigio e influencia que puede convertir en provecho de la paz y de la conservación de la Unión.

El establecimiento de los jurados para las controversias de amparo de que acaba de ocuparse nuevamente el C. Mata, no tropieza, en concepto de las comisiones, con una simple susceptibilidad constitucional, como dice, sino en los textos expresos de la ley fundamental. Para decretarlo, hay el mismo inconveniente que para haber conferido a los tribunales particulares de cada Estado, la potestad de conocer y decidir de estos juicios. Se corría el peligro de que cada uno de ellos inclinara en un sentido especial y protegiendo cierto interés local, la inteligencia de los preceptos de la constitución, y no en el sentido único y general que conviniese a los ciudadanos de toda la federación. Representantes de una soberanía particular, no podrían defender al oprimido en nombre de toda la Unión, y esta materia de amparos dejaría, por lo tanto, de ser causa federal.

Los jurados no tendrían una representación de diversa naturaleza que esos tribunales de los Estados, e incurrirían en todos los inconvenientes por los que ni la constitución de la nación vecina, ni la nuestra, han permitido que las causas que versen sobre la constitución y leyes federales, sean decididas por tribunales particulares. Debo advertir que quizá por este motivo los Estados Unidos, que han aplicado la institución del jurado en cuantas materias han podido, no los adoptaron, sin embargo, para la resolución de las contiendas sobre causas de la constitución, y de las referentes a lo que nosotros llamamos juicios de amparo.

Las comisiones concluyen recomendando a la cámara la importancia de las consideraciones que han motivado el artículo que se discute, y que está sujeto a su ilustrada resolución.

El C. Gómez Cárdenas, amplió las razones que expuso en su anterior discurso, insistiendo en la anticonstitucionalidad del artículo 3º del cual hizo un severo análisis, y apoyando la idea de que no sólo los jueces de distrito, sino todos los locales, conozcan de casos sobre amparo de garantías.

El C. Montes rebatió, con las razones que expuso en la discusión del día 11, las acusaciones de inconstitucionalidad del artículo.

En cuanto a que son pocos los jueces de distrito para que conozcan de los negocios de amparo, y que ese conocimiento debe darse también a los alcaldes, etcétera, dijo que las comisiones no tienen la culpa de que la constitución diga que de estos asuntos conozcan los tribunales federales; que además, no habiendo ley posterior a la constitución, que haya fijado el número de jueces de distrito y de tribunales de circuito, hay que atenerse a las leyes anteriores, que mandan que haya un juzgado de distrito en cada uno de los Estados: que además, las comisiones no tuvieron encargo de organizar los juzgados de distrito, sino de dictaminar sobre una iniciativa del gobierno, cuyo artículo 3º dice: (Leyó.) Y el que proponen las comi-

siones dice: (Leyó.) Se vé que el artículo, tal cual lo redactaron las comisiones, es más favorable a las garantías.

Añadió que, además, el artículo no trata de que la corte sea o no tribunal de primera instancia, sino de resolver si el juez de distrito será sólo juez de instrucción, como quiere el gobierno, o si tendrá jurisdicción para suspender un acto, como consultan las comisiones.

Respecto del jurado, dijo que el C. Zarco es cierto que lo defendió en el constituyente; pero también es cierto que por más que sea esa su opinión personal, la verdad es que ni el artículo 101 ni el 102 de la constitución habla del jurado: que si las comisiones lo hubieran propuesto, habrían iniciado una adición al código fundamental, que exigiría todos los trámites constitucionales, lo cual importaría una gran dilación, y que precisamente la reforma de la ley de amparo es una cuestión de momento.

Concluyó recordando que el gobierno acaba de presentar una iniciativa, consultando medidas extraordinarias para reprimir el plagio y el robo, y recomendando al congreso, que en vista de las irregularidades a que da lugar la ley vigente en materia de amparo, se apresure a despachar ésta y declare con lugar a votar el artículo 3º.

El C. Lama. Lo cierto es, que las comisiones no han dejado contestadas las razones expuestas en contra de la ley; y yo las interpelo, para que digan, primero: Si la jurisdicción que se da en este artículo al juez de distrito, es la de que trata el artículo 101 de la constitución, que fija los casos que deben resolver los tribunales federales; y segundo: Si esta ley es de procedimientos, como debe serlo la reglamentaria del artículo 102 de la constitución.

El C. Herrera sostuvo de nuevo la anticonstitucionalidad del artículo 3º, y concluyó rogando a la cámara, en nombre de las instituciones y de la libertad, que no lo votase.

El C. Baranda J., secretario. No hay quien tenga la palabra. ¿Está suficientemente discutido? Lo está.

Muchos diputados. Pido votación nominal.

El C. Baranda J., secretario. En votación nominal pedida por muchos ciudadanos representantes, se pregunta si hay lugar a votar.

Resultado. Afirmativa 46; negativa 63.

El C. Baranda J., secretario. No hay lugar a votar. Vuelve a la comisión. Mañana continuará el debate.

El C. Mata, presidente. Se levanta la sesión.